

— Violación del derecho comunitario en la medida en que se denegó a los recurrentes un medio de protección jurisdiccional eficiente contraviniendo lo establecido en el artículo 6 del Convenio Europeo de Protección de los Derechos Humanos, en relación con el artículo 6(2) del Tratado de la Unión Europea, al considerarse erróneamente la cuestión prejudicial como un medio de protección jurisdiccional obligatoria de los intereses de los particulares.

Peticiones de decisión prejudicial presentadas mediante resoluciones del Tribunale di Brescia, Sala Tercera de lo Civil, de fecha 30 de julio de 1999, en los asuntos entre 1) Markfactor SpA y 2) F. Apollonio & C. SpA y Ministero delle Finanze

(Asuntos C-303/99 y C-304/99)

(1999/C 333/27)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le han sido sometidas unas peticiones de decisión prejudicial mediante resoluciones del Tribunale di Brescia, Sala Tercera de lo Civil, dictadas el 30 de julio de 1999, en los asuntos entre 1) Markfactor SpA y 2) F. Apollonio & C. SpA y Ministero delle Finanze, y recibidas en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 12 de agosto de 1999. El Tribunale di Brescia solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

¿Es conforme con el Derecho comunitario, y en particular con los artículos 10 y 12 de la Directiva 69/335/CEE del Consejo, de 17 de julio de 1969⁽¹⁾, lo dispuesto en el artículo 11, apartado 1, de la Ley italiana n° 448, de 23 de diciembre de 1998 (GURI n° 302 de 29 de diciembre de 1998, suplemento ordinario), según el cual, por cada año comprendido entre 1985 y 1992, debe pagarse, en concepto de inscripción «de los demás actos sociales», la tasa de concesión gubernativa calculada anualmente a tanto alzado y que asciende a 750 000 LIT para las sociedades anónimas y las sociedades comanditarias por acciones, y a 400 000 LIT para las sociedades de responsabilidad limitada?

⁽¹⁾ DO L 249, de 3.10.1969, p. 25; EE 09/01, p. 22.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Tribunale di Brescia, Sala Tercera de lo Civil, de fecha 30 de julio de 1999, en el asunto entre Leglerdata SpA y Ministero delle Finanze

(Asunto C-305/99)

(1999/C 333/28)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Tribunale di Brescia, Sala Tercera de lo Civil, dictada el 30 de julio de 1999, en el asunto entre Leglerdata SpA y Ministero delle Finanze, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 12 de agosto de 1999. El Tribunale di Brescia solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

1. ¿Es conforme con el Derecho comunitario, y en particular con los artículos 10 y 12 de la Directiva 69/335/CEE del Consejo, de 17 de julio de 1969⁽¹⁾, lo dispuesto en el artículo 11, apartado 1, de la Ley italiana n° 448, de 23 de diciembre de 1998 (GURI n° 302 de 29 de diciembre de 1998, suplemento ordinario), según el cual, por cada año comprendido entre 1985 y 1992, debe pagarse, en concepto de inscripción «de los demás actos sociales», la tasa de concesión gubernativa calculada anualmente a tanto alzado y que asciende a 750 000 LIT para las sociedades anónimas y las sociedades comanditarias por acciones, y a 400 000 LIT para las sociedades de responsabilidad limitada?
2. ¿Es conforme con el Derecho comunitario lo dispuesto en el artículo 11, apartado 3, de dicha Ley n° 448/98, según el cual los intereses sobre las cantidades que deben ser devueltas por haberse pagado un importe superior al previsto en el apartado 1 se calcularán según el tipo de interés legal vigente en la fecha de entrada en vigor de la misma Ley (2,5 % anual), y no conforme al tipo de interés previsto en el artículo 5, en relación con el artículo 1, de la Ley n° 29 de 26 de enero de 1961 y sus posteriores modificaciones?

⁽¹⁾ DO L 249, de 3.10.1969, p. 25; EE 09/01 p. 22.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Finanzgericht Hamburg, de fecha 29 de abril de 1999, en el asunto entre Banque Internationale pour l'Afrique Occidentale S.A. (BIAO), en liquidación, y Finanzamt für Großunternehmen, Hamburgo

(Asunto C-306/99)

(1999/C 333/29)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Finanzgericht Hamburg, dictada el 29 de abril de 1999, en el asunto entre Banque Internationale pour l'Afrique Occidentale S.A. (BIAO), en liquidación, y Finanzamt für Großunternehmen, Hamburgo, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 13 de agosto de 1999. El Finanzgericht Hamburg solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

I. *Competencia prejudicial del Tribunal de Justicia*

En el marco del procedimiento prejudicial con arreglo al artículo 177 del Tratado CE (actualmente, artículo 234, en la versión del Tratado de Amsterdam, de 2 de octubre de 1997, vigente desde el 1 de mayo de 1999), ¿es competente el Tribunal de Justicia para la interpretación de la Directiva 78/660/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978, Cuarta Directiva relativa a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedad (DO L 222, p. 11; EE 17/01, p. 55; en lo sucesivo, «Directiva relativa a las cuentas anuales»), no sólo en caso de que existan dudas sobre la aplicación conforme con la Directiva del Derecho nacional en materia de cuentas anuales de las sociedades mercantiles (en el presente caso, los artículos 264 y ss. del Handelsgesetzbuch, Código de Comercio alemán; en lo sucesivo, «HGB»), sino también

1. en la medida en que, al adaptar el ordenamiento jurídico interno a la Directiva relativa a las cuentas anuales (en el presente caso, mediante la Bilanzrichtlinien-Gesetz, Ley alemana de aprobación del Plan General de contabilidad; en lo sucesivo, «BiRiLiG»), diversas disposiciones de ésta se incorporaran al Derecho nacional en materia de cuentas anuales, aplicable a todos los comerciantes (en el presente caso, los artículos 238 y ss. del HGB), aun cuando, a este respecto, el texto legal no incorporara el principio de la «imagen fiel» establecido en la exposición de motivos y en el artículo 2 de la Directiva relativa a las cuentas anuales (a diferencia de lo que sucede en el caso de las sociedades mercantiles, artículo 264, apartado 2, y artículo 289, apartado 1, del HGB);

2. en la medida en que el Derecho tributario nacional [en el presente caso, el artículo 5, apartado 1, frase primera, de la Einkommensteuergesetz (Ley del Impuesto sobre la Renta alemana; en lo sucesivo, «EStG»), en relación con el artículo 8, apartado 1, de la Körperschaftsteuergesetz (Ley del Impuesto sobre Sociedades alemana; en lo sucesivo, «KStG») y el artículo 7 de la Gewerbesteuerengesetz (Ley del Impuesto sobre Actividades Económicas alemana; en lo sucesivo, «GewStG»)], a efectos de la determinación de los beneficios de los comerciantes que elaboran el balance, dé por sentado el carácter normativo de los principios de una ordenada contabilidad del Derecho mercantil y

- a) en la medida en que éstos se rijan (en virtud de la BiRiLiG) por las normas armonizadas para todos los comerciantes (artículos 238 y ss. del HGB), o
- b) en la medida en que resulten pertinentes las normas especiales en materia de elaboración de las cuentas anuales de las sociedades mercantiles (artículos 264 y ss. del HGB);

3. en la medida en que el Derecho tributario nacional se remita, en otro contexto, a conceptos o criterios del Derecho en materia de cuentas anuales?

II. Contabilización en el balance de los riesgos de crédito

1. En el caso de los créditos concedidos en el extranjero, ¿debe anotarse en el balance una corrección de su valor correspondiente al riesgo país (riesgo de cambio o riesgo de transferencia), y concretamente también —al igual que en el activo mediante amortizaciones de los créditos en el extranjero [artículos 19 y 39, apartado 1, letras b) y c), de la Directiva relativa a las cuentas anuales, y artículo 253, apartados 3 y 4, del HGB]— en el pasivo, en forma de provisiones (artículo 20, apartado 1, de la Directiva relativa a las cuentas anuales, y artículo 249, apartado 1, frase primera, del HGB) para pasivos contingentes fuera de balance derivados de avales o garantías relativos a créditos en el extranjero de terceros (artículo 14 de la Directiva relativa a las cuentas anuales, y artículo 251 del HGB; «risk subparticipation agreement»)?

2. ¿Es compatible con el principio normativo de valoración por separado de las diferentes partidas del balance [artículo 31, apartado 1, letra e), de la Directiva relativa a las cuentas anuales, y artículo 252, apartado 1, número 3), del HGB] tener en cuenta los riesgos, no mediante auténticas correcciones de valor o provisiones por separado, sino, alternativamente, mediante correcciones de valor o provisiones globales, aun cuando en ese caso concreto el impago del crédito no sea altamente probable?

- a) El riesgo de insolvencia no patente, sino meramente latente, ¿puede contabilizarse mediante una corrección de valor global, y concretamente no sólo en forma de una amortización de un crédito, sino también mediante la dotación de provisiones para un pasivo contingente (derivado de un aval o garantía)?
- b) Un riesgo país que no es altamente probable que se produzca, ¿puede tenerse en cuenta mediante una corrección de valor global por países (corrección de valor global por categorías), y concretamente no sólo bajo la forma de una amortización de un crédito, sino también mediante la dotación de provisiones para un pasivo contingente (derivado de un aval o garantía)?

3. ¿Es admisible o preceptivo determinar el riesgo país sobre la base bien de los propios contactos, experiencias e informaciones, bien mediante informes del sector, bien arreglo a tablas de calificación de riesgos, o bien mediante una combinación de estos métodos o mediante algún otro método de estimación?

4. ¿Puede tenerse en cuenta un riesgo también

- a) en el caso de que ya existiera en el momento de realizarse la operación subyacente, y
- b) en el caso de que su cuantía sea varias veces superior al beneficio o los ingresos que pueden obtenerse de dicha operación (en el presente caso, la comisión de aval semestral)?

5. ¿Deben tenerse en cuenta simultáneamente, en su caso, el riesgo país y el riesgo de insolvencia en relación con el mismo crédito mediante una corrección de valor o una provisión, ya sea por un único importe o por importes separados?

6. ¿Es una combinación de medidas de cobertura de riesgos admisible aun en el caso de que un riesgo se determine por separado y el otro globalmente?

7. ¿Procede evitar una doble cobertura de riesgos actuando de tal modo que, tras tener en cuenta un riesgo, sólo se tome como base para la cuantificación del otro riesgo restante el importe del crédito reducido en dicha cuantía?

III. Hechos relevantes para la valoración

1. Más allá del tenor del artículo 31, apartado 1, letra c), inciso bb), de la Directiva relativa a las cuentas anuales [artículo 252, apartado 1, número 4), inciso 1), del HGB], ¿deben tenerse en cuenta, a efectos de la mención de los hechos relevantes para la valoración no sólo los incrementos de riesgos, sino también las reducciones de riesgos?

2. La cancelación de un crédito entre la fecha del cierre de balance y la fecha en la que se establece el balance, ¿constituye un hecho relevante (retroactivo) para la valoración, y no un mero hecho que influye en el valor únicamente en el ejercicio en el que se produce la cancelación?

3. En la mención de los hechos relevantes para la valoración relativos a riesgos que revisten una importancia relativamente menor para la empresa interesada, ¿puede tomarse como referencia, en lugar del período transcurrido hasta la firma del balance o hasta la aprobación de las cuentas anuales, la fecha en que se haya cerrado la valoración de la correspondiente partida del balance?

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Giudice per le indagini preliminari del Tribunale di Roma, de fecha 1 de julio de 1999, en el proceso penal seguido contra Armando Caterino

(Asunto C-311/99)

(1999/C 333/30)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Giudice per le indagini preliminari del Tribunale